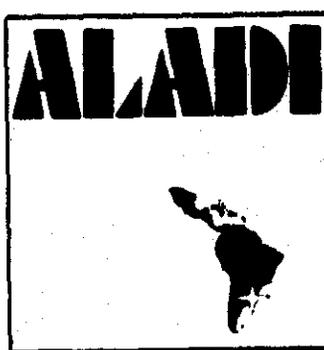


Sexta reunión de
directores nacionales de aduanas
de la ALADI
17-18 de octubre de 1988
Mar del Plata - Argentina



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

87

ARGENTINA

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES, COMERCIO (GATT) Y REGLAMENTACION DEL NUEVO SISTEMA DE VALORACION DE LAS MERCADERIAS QUE SE IMPORTAN PARA CONSUMO

ALADI/DNA/VI/di 3
20 de setiembre de 1988

RESTRINGIDO

Decreto no. 1.026 de 25 de junio de 1987 ?

VISTO El Código Aduanero sancionado por la Ley no. 22.415 y la ulterior sanción de la Ley no. 23.311 por la cual se aprueba el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y su respectivo Protocolo, firmados en Ginebra (Confederación Suiza) el 12 de abril y el 10 de noviembre de 1979, respectivamente.

CONSIDERANDO Que corresponde ordenar la aplicación de los mencionados cuerpitos legales en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1184 del Código Aduanero y reglamentar lo concerniente a la aplicación del nuevo sistema de valoración de las mercaderías que se importan para consumo, en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 85, inciso 10.) de la Constitución Nacional.

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Deberá tomarse en consideración que por el artículo 1o. de la Ley no. 23.311 se aprobó el Protocolo del Acuerdo y que por el punto 1 de éste se acordó suprimir la disposición que figura en el apartado b), iv) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo, por lo que este último texto se considerará como no escrito.

Artículo 2o.- La disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración Nacional de Aduanas o autoridad del servicio aduanero a quien aquella delegue la función, acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 del Acuerdo.

Artículo 3o.- El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo será aplicable de conformidad con las disposiciones de la nota correspondiente a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

Fuente: Boletín Oficial de 10/VII/1987.

Artículo 4o.- El sistema del Acuerdo y la previsión especial del artículo 7, 2 f) del mismo implican la derogación de los precios oficiales que pudieran estar vigentes al 31 de diciembre de 1987. Desde el 1o. de enero de 1988 la protección arancelaria se ejercerá mediante derechos específicos mínimos, cuando fue re pertinente, en uso de las facultades previstas en el artículo 662 del Código Aduanero.

Artículo 5o.- Con relación al artículo 8, 2 del Acuerdo, corresponderá la inclusión total de los elementos mencionados en dicha disposición.

A estos efectos, se entenderá por "lugar de importación" en nuestro país para las mercaderías conducidas por vía acuática, el primer puerto donde la carga del medio transportador sea sometida a formalidades aduaneras y para las mercaderías conducidas por vía terrestre o aérea, la primera oficina aduanera más próxima a la frontera donde se puedan descargar materialmente las mercaderías objeto de valoración. El expresado tratamiento se conferirá aun cuando las mercaderías prosigan su itinerario para su despacho por otra aduana.

Cuando el transporte se realiza gratuitamente o por cuenta del comprador, se incluirán en el valor en aduana los gastos de transporte y de seguro hasta el lugar de introducción, calculados de conformidad con las tarifas y primas normalmente aplicables para los mismos medios de transporte que se utilicen.

Artículo 6o.- El valor en aduana de las mercaderías importadas no incluye los gastos de transporte después de la importación en el territorio aduanero nacional, siempre que estos gastos se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías importadas. Por consiguiente, si las mercaderías importadas son facturadas a un precio único franco destino, no se deducirá del precio los gastos correspondientes al transporte dentro del territorio aduanero general o especial. No obstante, se admitirá tal deducción si se justifica ante el servicio aduanero que el precio franco frontera es inferior al precio único franco destino.

Artículo 7o.- En mérito a la decisión adoptada en la novena reunión del Comité de Valoración en Aduana, celebrada el 26 de abril de 1984, para la aplicación del Acuerdo deberá tomarse en consideración que:

Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercaderías importadas no se considerarán parte del valor en aduana siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercaderías.
- b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito.
- c) Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:
 1. Que tales mercaderías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y
 2. Que el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

//

89

Lo expresado, se aplicará tanto si facilita la financiación el vendedor como si lo hace una entidad bancaria u otra persona física o jurídica. Se aplicará también, si procede, en los casos en que las mercaderías se valoren con un método distinto del basado en el valor de transacción.

Artículo 8o.- Con relación al artículo 9 del Acuerdo, se aplicarán los artículos 639 y 651 del Código Aduanero. El valor en aduana se establecerá en moneda de curso legal en la República Argentina y para la conversión de los valores expresados en monedas extranjeras se seguirán las normas siguientes:

1. El tipo de cambio vendedor, publicado por disposición de la Administración Nacional de Aduanas o por quien tenga delegada la función, será el de cada día al cierre de las operaciones de cambio y tendrá vigencia el segundo día hábil siguiente al de la publicación.
2. La Administración Nacional de Aduanas fijará el tipo de cambio de conformidad con las cotizaciones proporcionadas por el Banco de la Nación Argentina y para las no cotizadas por éste las que suministre el Banco Central de la República Argentina. El tipo de cambio será el aplicable en las transacciones comerciales.

Artículo 9o.- Existe vinculación entre las personas a los efectos del artículo 15, 4 b) del Acuerdo, cuando los miembros de la misma familia estén vinculados por cualquiera de las siguientes relaciones:

- a) Esposo y esposa.
- b) Ascendientes y descendientes, en línea directa en primer grado.
- c) Hermanos y hermanas (carnales o consanguíneos).
- d) Ascendientes y descendientes, en línea directa en segundo grado.
- e) Tío o tía y sobrino o sobrina.
- f) Suegros y yerno o nuera.
- g) Cuñados y cuñadas.

Artículo 10.- La declaración del valor deberá cumplirse con las formalidades previstas en el artículo 234 del Código Aduanero o con las que se establezcan en función del artículo 235 de este último cuerpo legal. Sin perjuicio de ello, la Administración Nacional de Aduanas podrá simplificar esas formalidades en uso de sus atribuciones de conformidad con el artículo 23, i) del citado Código, por ejemplo respecto de mercaderías de escaso valor cuando se trate de importaciones que no tengan carácter comercial, cuando la naturaleza del régimen aduanero que se aplique a las mercaderías objeto de despacho no requiera la presentación de los elementos de que se trata o en cualquier otro caso en que no se afecte el control de la renta o de las restricciones a la importación y se trate de remover simples formalidades que constituyan un obstáculo en las que se cumplimiento implicare una dilación superflua en el trámite o gestión.

Artículo 11.- Cualquier información de naturaleza confidencial o que se suministre con tal carácter, a efectos de valoración en aduana, será tratada como estrictamente confidencial por las autoridades aduaneras, quienes no la divulgarán sin la expresa autorización de la persona o del Gobierno que la haya facilitado, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelar la información en el marco de procedimientos judiciales.

//

sp

Artículo 12.- Para la utilización del despacho de mercaderías bajo garantía en los términos del artículo 13 del Acuerdo, se aplicarán las concordancias pertinentes del régimen de garantía contemplado en los artículos 453 y siguientes del Código Aduanero y sus respectivos concordantes.

Artículo 13.- En virtud de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo, en relación con la determinación del valor en aduana, corresponde no sólo lo notificar al apelante el fallo del recurso con las razones en que funda aquél sino que también corresponde informarle si tiene derecho a interponer algún otro recurso. A estos fines, los administradores de aduana o quienes cumplan sus funciones y, en su caso, los señores vocales del Tribunal Fiscal de la Nación arbitrarán lo pertinente en las respectivas causas para dar cumplimiento a tal obligación.

Artículo 14.- Cuando se tratara de efectos que constituyeren equipaje o pa cotilla de los tripulantes, la Administración Nacional de Aduanas continuará aplicando lo previsto en los artículos 500 y 526, respectivamente, del Código Aduanero.

Artículo 15.- La Secretaría de Hacienda comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con la debida antelación, la nómina de personas propuestas para integrar la lista indicativa oficiosa de funcionarios competentes en materia de valoración en aduana para cumplir con lo previsto en el punto 2 del Anexo III del Acuerdo.

Artículo 16.- La Secretaría de Hacienda y la Administración Nacional de Aduanas propondrán los funcionarios competentes que tomarán intervención en los Comités Técnico y de Valoración en Aduana creados por el Acuerdo.

Artículo 17.- Con independencia de las reservas formuladas en los artículos 20. y 30. de la Ley no. 23.311, en virtud de la autorización conferida por las Partes en el Acuerdo, en función del punto 2 del Protocolo, tanto el Acuerdo como su Protocolo se aplicarán en nuestro país a partir del 1.º de enero de 1988. Consiguientemente, la aplicación del método de valoración descrito en los artículos 1, 2 b) iii) y 6, se retrasará hasta el 1.º de enero de 1991.

Artículo 18.- A los fines de la Ley no. 23.311 y del artículo 1184 del Código Aduanero, se considerará que las disposiciones de este último cuerpo legal referidas a la determinación del valor en aduana de las mercaderías que se importan para consumo quedarán sustituidas por las correspondientes de la Ley no. 23.311 a partir del 1.º de enero de 1988, en cuya oportunidad se entenderá que quedan automáticamente derogados los artículos 641 a 650 y 652 a 659 del mencionado Código y toda otra disposición que se oponga a la Ley no. 23.311.

Artículo 19.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos a partir del 1.º de enero de 1988.

Artículo 20.- Comuníquese, publíquese, dándose a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

//

91

Resolución no. 2.777/87 (RGTNV) de 30 de octubre de 1987

VISTO El dictado de la Ley no. 23.311 (B.O. no. 25.955) y el Decreto no. 1.026/87 (B.O. no. 26.176).

CONSIDERANDO Que a partir del 1.º de enero de 1988 tomarán vigencia las nuevas normas de valoración aduanera de importación.

Por ello y en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 23 inciso 1) de la Ley no. 22.415.

El ADMINISTRADOR NACIONAL de ADUANAS,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Los importadores cuyas operaciones estén alcanzadas por ajustes a sus bases tributarias por las normas de la Ley no. 22.415 deberán informar a la Secretaría Técnica, Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor -División Valoración- por escrito, si las que emanen de la Ley no. 23.311 y del Decreto no. 1.026/87 implican variaciones a aquellos.

Artículo 2o.- La recepción de la información que se requiere revestirá el carácter de declaración jurada y estará sujeta a revisión aduanera posterior.

Artículo 3o.- Al efecto señalado en el artículo 1o. se requiere que la información aludida, que deberá contener datos precisos para su examen, se haga llegar antes del 15 de diciembre de 1987.

Artículo 4o.- Una vez concluido el examen técnico se dictará el acto administrativo pertinente que definirá la continuidad, modificación o eliminación del ajuste practicado.

Artículo 5o.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia autenticada a la Secretaría de Hacienda en los términos del artículo 24 de la Ley no. 22.415. Cumplido, archívese.

//

sp

Resolución no. 2.778/87 (RGTNV) de 30 de octubre de 1987

VISTO El dictado de la Ley no. 23.311 (B.O. no. 25.955) y del Decreto no. 1.026/87 (B.O. no. 26.176).

CONSIDERANDO Que se hace necesario impartir las normas aduaneras para la aplicación práctica del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Protocolo del mismo.

Por ello y en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 23 inciso i) de la Ley no. 22.415.

El ADMINISTRADOR NACIONAL de ADUANAS,

RESUELVE:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1988, en todas las aduanas del país, la valoración de las mercaderías por las que se soliciten destinaciones de importación para consumo se regirán por las normas de la Ley no. 23.311 y del Decreto no. 1.026/87.

Artículo 2o.- A los efectos de la conversión de las monedas extranjeras a moneda de curso legal en el país se aplicará el tipo de cambio aduanero vendedor vigente en los momentos que establecen los artículos 637 y 638 de la Ley no. 22.415.

Artículo 3o.- Por país de importación se entenderá el territorio aduanero en que se efectúa la importación.

Artículo 4o.- El valor en aduana se determinará sobre la base de la cláusula Costo, Seguro y Flete (CIF) cualquiera fuere la forma en que el vendedor haya pactado la operación con el comprador y, de haberse pactado sin la inclusión del flete y seguro o alguno de ellos para su entrega en el primer puerto o lugar de introducción al territorio aduanero, deberán adicionarse los citados conceptos para arribar al valor en aduana.

De realizarse el transporte en forma gratuita o por cuenta del comprador se incluirán en el valor en aduana los gastos de transporte y seguro hasta el lugar de introducción calculados de conformidad con las tarifas y primas aplicables para los medios de transporte que se utilicen.

Artículo 5o.- No integran el valor en aduana las comisiones de compra.

Artículo 6o.- El precio pagado o por pagar es representativo de los pagos hechos o a hacerse al momento de la valoración aduanera. De existir pagos anteriores efectuados como anticipos antes del momento de la valoración han de adicionarse a efectos de la determinación del valor en aduana. La circunstancia aludida no invalida la consideración de aceptar, de corresponder, el valor de transacción. Será obligación del importador, con carácter de declaración jurada, indicar esos elementos de hecho, aplicándose en caso contrario la penalidad establecida en el artículo 954 de la Ley no. 22.415.

//

Artículo 7o.- El importador indicará si la operación se cancelará mediante un pago directo -transferencia de divisas- o en su caso si el importador se hace cargo de una deuda -parcial o total- contraída por el vendedor con un tercero o con el propio importador o comprador. En el mencionado supuesto la suma de ambos conceptos constituyen el valor en aduana sujeto a tributación. Las omisiones de esta declaración configuran una transgresión sujeta a las penalidades del artículo 954 de la Ley no. 22.415.

Artículo 8o.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto no. 1.026/87 será suficiente medio de divulgación la información que, de las cotizaciones que fija el Banco de la Nación Argentina y el Banco Central de la República Argentina para las monedas no cotizadas por aquél, se cursen diariamente por télex a las aduanas del país y al Centro de Despachantes de Aduana. Para conocimiento de los interesados una copia de aquél será colocada en lugar visible en cada una de las dependencias aduaneras.

Artículo 9o.- Forman parte de la presente Resolución los anexos numerados del I al XIII agregados.

Artículo 10.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia autenticada a la Secretaría de Hacienda en los términos del artículo 24 de la Ley no. 22.415. Cumplido, archívese.

//

ANEXO I

DE LOS METODOS A APLICARSE PARA VALORAR

Artículo 1.- Valor de transacción.

Artículo 2.- Valor de transacción de mercaderías idénticas.

Artículo 3.- Valor de transacción de mercaderías similares.

Artículo 5.- Procedimiento sustractivo.

Artículo 6.- Procedimiento basado en el costo de producción.

Artículo 7.- Procedimiento denominado del "último recurso".

La secuencia numérica de aplicación de estos métodos de valoración -en el orden precedente- reviste el carácter de obligatoria.

La inversión que solicite el importador de alterar el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 del Acuerdo, se acordará si la Administración Nacional de Aduanas o autoridad del servicio aduanero a quien aquella delegue la función lo autorice (artículo 2o. del Decreto no. 1.026/87).

El procedimiento basado en el costo de producción queda diferido en su aplicación hasta el 1o. de enero de 1991 (artículo 17 del Decreto no. 1.026/87).

ANEXO IIDEL LUGAR DE IMPORTACION

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto no. 1.026/87 se entenderá como lugar de importación.

Vía acuática: El primer puerto donde la carga al medio transportador sea sometida a formalidades aduaneras.

Vía aérea o terrestre: La primera oficina aduanera más próxima a la frontera donde puedan descargarse materialmente las mercaderías objeto de valoración aun cuando aquellas prosigan su itinerario para ser despachadas por otra aduana.

De tratarse de transportes gratuitos o por cuenta del comprador se incluirán en el valor en aduana los gastos de transporte y de seguro hasta el lugar de introducción los que habrán de calcularse sobre la base de las tarifas vigentes y primas normalmente aplicables para el tipo del medio de transporte que se utilice.

ANEXO IIITRANSACCIONES QUE NO SE CONSIDERAN VENTAS A LOS
EFECTOS DEL ARTICULO 1o.

No son ventas para la exportación al país de importación las siguientes modalidades operativas, las que no revisten carácter taxativo.

1. Los suministros gratuitos (donaciones o regalos) que no implican el pago de un precio.
2. Mercaderías importadas en consignación y que consecuentemente no implican ninguna venta para exportación al momento de la importación.
3. Las mercaderías importadas por intermediarios que no las compran pero las venden después de la importación. La mera importación no implica la venta; en estos casos generalmente se venden en el país de importación por cuenta y riesgo del proveedor extranjero.
4. Mercaderías importadas por sucursales que no tienen personalidad jurídica conforme a la legislación del país de importación, significándose que en estos casos no existe venta por cuanto ello indica necesariamente la transacción entre dos personas.
5. Las mercaderías entregadas en préstamo que siguen siendo propiedad del expedidor.
6. Las mercaderías importadas en ejecución de un contrato de alquiler o de leasing (arrendamiento con opción de compra).
7. Mercaderías (residuos) que se importan para su destrucción en el país de importación, mediando un pago al remitente de las mismas que es percibido por el propio importador por el servicio que éste presta a aquél. No hay pago por el importador y por lo tanto no constituye una venta.

En operaciones encuadradas en los supuestos precedentes deberá remitirse la documentación a la Secretaría Técnica, Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor -División Valoración- y diferirse la determinación del valor en aduana.

ANEXO IVDEL VALOR DE TRANSACCION

A tenor del artículo 1o. del Acuerdo y de la Ley no. 23.311 el valor en aduana será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías importadas cuando éstas se vendan para exportación al territorio aduanero nacional con los ajustes que establece el artículo 8o. de corresponder.

La aceptación del valor de transacción en las condiciones indicadas resultará el valor en aduana siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador, con excepción de las que:
 - a) Impongan o exijan la Ley o las autoridades del país de importación;
 - b) Limiten el territorio geográfico donde pueden revenderse las mercaderías;
y
 - c) No afecten sensiblemente el valor de las mercaderías.
2. Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercaderías a valorar.
3. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores de las mercaderías por el comprador, a menos que pueda hacerse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o.
4. Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1o.

La vinculación de por sí, en las condiciones que establece el artículo 15o. del Acuerdo, no invalida la aceptación del valor de transacción de la mercadería documentada si ésta cumple, en cuanto a valor, con la condición de aproximarse mucho a algunos de los precios o valores que se señalan en el anexo de "Valores Criterios" vigentes en el mismo momento o en uno aproximado.

El lugar en que se hubiere pactado la compra de haber sido distinto al de exportación no invalida, de corresponder, la aceptación del valor de transacción.

ANEXO VVALORES CRITERIOS (Artículo 1-2-b del Acuerdo)

A tenor del artículo 1o. del Decreto no. 1.026/87, y en base al punto I del Protocolo inserto en la Ley no. 23.311 queda suprimido el valor criterio obrante en el artículo 1o. punto 2-b)iv del Acuerdo.

Conforme al artículo 3o. de la Ley no. 23.311 y del artículo 17 del Decreto no. 1.026/87, la aplicación del valor criterio indicado en el artículo 1o. punto 2-b)iii del Acuerdo queda diferido hasta el 1o. de enero de 1991.

Valores criterios aceptables por la Legislación argentina:

1. El valor de transacción en las ventas de mercaderías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor para la exportación al mismo país importador.
2. El valor en aduana de mercaderías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5o. (Procedimiento sustractivo).
3. El valor en aduana de mercaderías idénticas o similares determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6o. (Procedimiento basado en el costo de producción), diferido hasta el 1o. de enero de 1991.

En estos supuestos, por tratarse de firmas vinculadas, corresponde su estudio por parte de la Secretaría Técnica, Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor -División Valoración-, y la postergación de la determinación del valor en aduana.

//

99

ANEXO VI

DE LA VINCULACION

A tenor del artículo 15.4 del Acuerdo, se considerará que existe vinculación entre las personas físicas o jurídicas, sólo en los siguientes casos:

- 1-a) Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- 1-b) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- 1-c) Si están en relación de empleador y empleado;
- 1-d) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- 1-e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- 1-f) Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- 1-g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- 1-h) Si son de la misma familia.

El Decreto no. 1.026/87 precisa con relación al inciso h) las vinculaciones familiares y así establece que ellas son:

- a) Esposo y esposa.
- b) Ascendientes y descendientes, en línea directa en primer grado.
- c) Hermanos y hermanas (carnales o consanguíneos).
- d) Ascendientes y descendientes, en línea directa en segundo grado.
- e) Tío o tía y sobrino o sobrina.
- f) Suegros y yerno o nuera.
- g) Cuñados y cuñadas.

Aclaraciones a formularse en relación a la vinculación:

- 1-a) Deberá indicarse cuál es el cargo que ejerce.
- 1-b) La condición de asociadas se atenderá a la realidad económica de la vinculación con contrato escrito o sin él, en cuanto a que la relación establezca circunstancias de hecho o de derecho que influyan en el precio declarado, aun cuando esa relación se limite a aspectos que el Acuerdo no considera incluidos en la base tributaria, v.g. prestaciones por publicidad, servicio de garantía, etc. .
- 1-c) Se los considera vinculados aun cuando la relación no surja de libros de contabilidad o de otros usuales en las relaciones laborales con o sin rubricar.

//

1-d) En función de las normas de la legislación bajo la cual se constituyó la so
cidad y atendiendo a los registros de accionistas o en el caso de tratarse
de otros tipos de sociedades, aquella facultad estatutaria que permita la
toma de decisiones.

1-e-f-g) Las expresiones controla directa o indirectamente habrá de entenderse
en un sentido amplio que comprenda el manejo de los negocios conjuntos
o por terceros intermediarios. Las probanzas podrán ser surgir de cons
tancias o de elementos de hecho que lo demuestren aún sin existir aqué
llas.

Las personas asociadas en negocios por el hecho de que una sea agente, dis
tribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la denomina
ción utilizada, sólo se considerarán como vinculadas si se les puede aplicar al
gunos de los criterios enumerados anteriormente.

Se entenderá que una persona controla a la otra, cuando de hecho o de dere
cho, se halle en situación de imponerle limitaciones o darle instrucciones.

La existencia de una vinculación entre comprador y vendedor, de la naturale
za de las definidas anteriormente, no constituye por sí misma un motivo suficien
te para considerar inaceptable el valor de transacción. Si fuese necesario se
examinarán las circunstancias propias de la venta y se admitirá el valor de tran
sacción, siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Cuando por la
información obtenida la Administración aduanera tenga razones para creer que la
vinculación ha influido en el precio comunicará dichos motivos al importador y
le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, los moti
vos se le comunicarán por escrito.

ANEXO VII

Quando se observen diferencias apreciables entre una operación de importación en relación a las documentadas en otras en análogas circunstancias (por ejemplo: origen, cantidad, nivel comercial, calidad, etc.) deberá efectuarse la correspondiente consulta a la Secretaría Técnica, Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor -División Valoración- en orden a lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo, sin afectarse el curso del despacho.

ANEXO VIII

DEL ELEMENTO TIEMPO

En orden al artículo 10. del Acuerdo -Valor de transacción- la venta que se analiza cumple con los requisitos que éste establece siempre que se trate de una venta para exportación al territorio aduanero general o especial.

Consecuentemente su aceptabilidad no ha de ser cuestionada en razón de alteraciones de precios por variaciones en el mercado internacional entre la fecha de venta y el momento de su valoración.

Personas vinculadas, aceptabilidad del valor de transacción en base al análisis de los valores criterios.

En esos casos el concepto del "mismo momento" o "en un momento próximo" habrá de atender a la fecha del registro de la operación a consumo de la operación que se valora y la de la que se considera como valor criterio.

No obstante lo expresado, cabe analizar en su caso si las fechas de exportación resultan cercanas, comprendiéndose al efecto las del efectivo libramiento desde el exterior, v.g. fecha de embarque y atendiendo las modalidades de cada tipo de transporte utilizado.

Las aduanas operativas sin afectar el curso del despacho de las mercaderías consultarán a la Secretaría Técnica, Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor -División Valoración-.

ANEXO IX

GASTOS DE TRANSPORTE E INTERESES DE FINANCIACION

//

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6o. del Decreto no. 1.026/87 se establece que el valor en aduana de las mercaderías importadas no incluye los gastos de transporte después de la importación al territorio aduanero nacional siempre que estos gastos se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías importadas. Si las mercaderías importadas son facturadas a un precio único franco destino, no se deducirá del precio los gastos correspondientes al transporte dentro del territorio aduanero general o especial. Se admitirá tal deducción sólo si se justifica ante el servicio aduanero que el precio franco frontera es inferior al precio único franco destino.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 7o. del Decreto no. 1.026/87 los intereses devengados en virtud del acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercaderías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercaderías.
- b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito.
- c) Cuando se le requiera, el comprador puede demostrar que tales mercaderías a importar se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar.
- d) Que el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Las probanzas de referencia quedan a cargo del comprador o en su caso del documentante sin necesidad de solicitud aduanera alguna.

Lo expuesto se aplicará tanto si facilita la financiación el vendedor o si lo hace una entidad bancaria u otra persona física o jurídica. Se aplicará también si procede, en los casos en que las mercaderías se valoren con un método distinto del valor de transacción.

El concepto de distinción a que se alude en los casos precedentes deberán ser indicados con datos precisos y cuantificables y comprobables mediante el aporte eventual en su caso de informaciones adicionales a satisfacción del servicio aduanero.

Toda cuestión controvertida a los efectos precedentes deberá ser sometida en consulta a la Secretaría Técnica, Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor -División Valoración-.

En relación a la apreciación de los precios de los gastos de transporte de berá estarse a los que sean normales tarifados internacionalmente.

ANEXO X

DE LAS MERCADERIAS IDENTICAS O SIMILARES

Mercaderías idénticas: son aquellas iguales en todo incluidas:

- a) Sus características físicas;
- b) Calidad; y
- c) Prestigio comercial.

Las pequeñas diferencias de aspecto no impide que se consideren como idénticas las mercaderías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

Mercaderías similares: son aquellas que aunque no sean iguales en todo, tienen:

- a) Características; y
- b) Composición semejantes.

Consideraciones éstas que le permiten:

- c) Cumplir las mismas funciones; y
- d) Ser comercialmente intercambiables.

Para determinar si las mercaderías son similares, ha de considerarse entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

//

105

ANEXO XIPROCEDIMIENTO SUSTRACTIVO

Conforme al artículo 3o. del Decreto no. 1.026/87 la opción que establece el artículo 5o., párrafo 2 del Acuerdo podrá ser aplicado por el servicio aduanero lo solicite o no el importador.

//

ANEXO XII

DE LA OPCION QUE FIJA EL ARTICULO 4o. DE LA LEY No. 23.311

A tenor de lo dispuesto en el Decreto no. 1.026/87 -artículo 2o.- se establece que la opción por parte del importador de invertir el orden de aplicación de los artículos 5o. y 6o. del Acuerdo, sólo será posible cuando la Administración Nacional de Aduanas o en su caso por instrucción delegada las aduanas operativas, acepten mediante autorización expresa la petición que por escrito formule el documentante.

//

ANEXO XIII

En todos aquellos casos en que existan contratos que prevean el pago de cánones o derechos de licencia, se revierta el producto de la reventa o correspondiente aplicar el método sustractivo corresponde diferir la determinación del valor en aduana, canalizándose las operaciones a la Secretaría Técnica, Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor -División Valoración-.

//

Resolución no. 3.141/87 (RGIMNV) de 30 de noviembre de 1987

VISTO La Resolución no. 2.778/87.

CONSIDERANDO La necesidad del dictado de normas complementarias.

Por ello y en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 23, inciso 1) de la Ley no. 22.415.

El ADMINISTRADOR NACIONAL de ADUANAS,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Las jurisdicciones aduaneras en los casos que corresponda diferirán la determinación del valor en aduana conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley no. 23.311, sin perjuicio de la tramitación de la solicitud de destinación de importación para consumo con valor supeditado. Esta circunstancia se consignará mediante un sello en la documentación pertinente.

Artículo 2o.- Quedan sin efecto a partir del 1o. de enero de 1988 los siguientes ajustes de valor determinados por esta Administración Nacional.

- a) Por comisiones de compra.
- b) Por actividades desarrolladas por publicidad y servicio gratuito de garantía.
- c) Por comisiones reconocidas por el proveedor del exterior y que no están incluidas en el precio.
- d) Por derechos de licencia (regalías).

En este último caso (punto d) las importaciones se tramitarán con valor supeditado. Los documentantes formularán en el despacho de importación los ajustes que por dicho concepto deban incluirse en la base declarada para arribar al valor en aduana conforme a las disposiciones de la Ley no. 23.311 revistiendo los mismos el carácter de autoajuste. En el término de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la primera destinación de importación para consumo que se realice a partir del 1o. de enero de 1988 las firmas importadoras deberán presentar los motivos en el que se sustenta el autoajuste o el no mantenimiento de los establecidos oportunamente en base a la legislación anterior.

Artículo 3o.- Las restantes firmas importadoras deberán ajustar, si corresponde, los valores documentados para arribar al valor en aduana a la luz de lo previsto por la Ley no. 23.311, practicando en su caso el autoajuste a partir de la primera solicitud de destinación de importación para consumo presentada a partir del 1o. de enero de 1988. En un lapso de sesenta (60) días se presentará la información en base a la cual se efectuó o no el autoajuste.

Artículo 4o.- Las presentaciones a que se alude en los artículos 2o. y 3o. de la presente Resolución deberán realizarse ante la Secretaría Técnica, -Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor -División Valoración-, a efectos del dictado del correspondiente acto administrativo.

//

Artículo 5o.- Se modifica el Anexo VI punto 1-b) de la Resolución no. 2.778/87 por el siguiente texto: La condición de asociadas se circunscribe a la realidad económica de la vinculación con contrato escrito o sin él.

Artículo 6o.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia autenticada a la Secretaría de Hacienda en los términos del artículo 24 de la Ley no. 22.415. Cumplido, archívese.

//

| | | | |
|--|--|---|--|
| ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DECLARACION DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS AL VALOR EN ADUANA | | CORRESPONDE AL DESPACHO DE IMPORTACION N° | |
| 1 Importador/Comprador Domicilio: | 2 Vendedor Domicilio: | | |
| 3 Número y Fecha de la Factura | 4 Número y Fecha del Contrato de Venta y lugar de su realización | | |
| 5 Condición de Venta (F.O.B. u Otras) | 6 Nro. y Fecha de cualquier resolución aduanera relativa a los apartados 7 a 9 | | |

| | |
|---|---|
| 7 (a) ¿Existe vinculación entre comprador y vendedor en el sentido que establece el artículo 15 pto. 4 del Acuerdo y el Decreto N° 1026/877 (*)? (En caso negativo, pasar al punto 8). | Señalar con X lo que corresponda SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| (b) ¿Ha influido la vinculación en el precio de las mercaderías importadas? | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| (c) ¿Se aproxima mucho el valor de transacción de las mercaderías importadas a alguno de los valores criterios aceptados por la Administración Nacional de Aduanas? (En caso afirmativo, dar explicaciones detalladas) | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| 8 (a) ¿Existen restricciones para la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador, distintas de las que: - Impongan o exijan la ley o las autoridades de la República Argentina. - Limiten la zona geográfica donde puedan revenderse las mercaderías. No afectan sensiblemente al valor de las mercaderías | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| (b) ¿Depende la venta o el precio de CONDICIONES o CONTRAPRESTACIONES cuyo valor no pueda determinarse con respecto a las mercaderías a valorar? Especificar la naturaleza de las restricciones, condiciones o prestaciones, según los casos. Si puede determinarse el valor de las condiciones o contraprestaciones, indíquese su importe en el apartado 11 (b). | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| 9 (a) ¿Existen cánones y derechos de licencias relativos a las mercaderías importadas que el comprador está obligado a pagar, directos o indirectamente como condición de la venta? | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| (b) ¿De la venta condicionada por un acuerdo, según el cual una parte del producto de cualquier REVENTA, CESION o UTILIZACION posterior de las mercaderías importadas reverterá directa o indirectamente al vendedor? En caso de respuesta afirmativa a una de las preguntas, especifíquese las condiciones, y si es posible, indicar los importes en los apartados 10 y 11. | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |

COMPLETA SIEMPRE COMPARTIMENTOS

- 10 CUALQUIER PERSONA QUE EXISTE VINCULACION ENTRE LAS PERSONAS, EN LOS CASOS SIGUIENTES:
- Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
 - Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
 - Si están en relación de empleador y empleado;
 - Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
 - Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
 - Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
 - Si ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
 - Si son de la misma familia:
 - esposos y esposas;
 - ascendientes y descendientes, en línea directa en primer grado;
 - hermanos y hermanas (maternos o consanguíneos);
 - ascendientes y descendientes, en línea directa en segundo grado;
 - tíos y sobrinos o sobrinas;
 - suegros y yernos o yernas;
 - abuelos y abuelas.

10 El abajo firmante declara que todos los datos expresados en este documento son exactos y completos. Se toma conocimiento que la presente reviste el carácter de declaración jurada y que cualquier omisión de información o información distinta a la de la real operación que fuera causante de perjuicio fiscal o cambiario será penado conforme a las legislaciones vigentes en la jurisdicción.

Lugar y Fecha:

Firma del Importador

Firma del Despachante



| | | Divisas Importe | Tipo Cambio | Australes |
|---|--|--------------------|-------------|-----------|
| A. Base de cálculo | 11 (a) Precio neto en la MONEDA DE FACTURACION (Precio efectivamente pagado o por pagar en el momento a considerar para la determinación del valor en Aduana) | | | |
| | (b) Pagos anticipados - ver apartado 8 (b) | | | |
| | 12 Total A en MONEDA DE CURSO LEGAL | | | |
| B. ADICIONES: Importes en MONEDA DE CURSO LEGAL INCLUIDOS EN A | 13 Costos soportados por el comprador: | | | |
| | (a) Comisiones, excepto las comisiones de compra | | | |
| | (b) Gastos de corretaje | | | |
| | (c) Cartas y envolturas | | | |
| | 14 Bienes y servicios suministrados por el comprador, gratuitamente o a precio reducido, y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas: | | | |
| | Los valores indicados se reparten, si llega el caso, de la manera siguiente: | | | |
| | (a) Materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas | | | |
| | (b) Herramientas, matrices, moldes y otros similares utilizados para la producción de las mercancías importadas | | | |
| | (c) Materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas | | | |
| | (d) Trabajos de ingeniería, de estudio, artísticos y de diseño, planos y croquis, realizados fuera de la República Argentina y necesarios para la producción de las mercancías importadas. | | | |
| 15 Cánones y derechos de licencia - ver apartado 9 (a) | | | | |
| 16 Producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior que revierta al vendedor - ver apartado 9 (b) | | | | |
| 17 Gastos de entrega hasta (lugar de introducción) | | | | |
| (a) Gastos de transporte (flete) | | | | |
| (b) Gastos de carga, descarga y de manipulación | | | | |
| (c) Seguro | | | | |
| Para los puntos (a) y (c) de darse el supuesto, atenerse a lo expuesto en el artículo 10, párrafo del decreto 1026/87 | | | | |
| 18 Total B | | | | |
| C. DEDUCCIONES: Importes en MONEDA DE CURSO LEGAL INCLUIDOS EN A | 19 Gastos de transporte posteriores a la importación (art. 6º decreto 1026/87) | | | |
| | 20 Intereses de financiación en las condiciones señaladas en art. 7º decreto 1026/87 | | | |
| | 21 Otros gastos | | | |
| | 22 Gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación siempre que se distingan del precio pagado o por pagar | | | |
| | 23 Derechos y demás tributos a pagar como consecuencia de la importación o de la venta de las mercancías | | | |
| 24 Total C | | | | |
| 25 VALOR DECLARADO (A + B - C) | | | | |

Resolución no. 313/88 (RCIENV) de 9 de febrero de 1988

VISTO Que en virtud del Decreto no. 1.026/87 reglamentario de la Ley no. 23.311, la protección arancelaria se ejercerá, a partir del 1.º de enero de 1988, mediante la aplicación de derechos específicos mínimos.

CONSIDERANDO Que, se hace necesario impartir en sede aduanera las instrucciones para la conversión de aquellos, expresados en moneda extranjera, a moneda de curso legal; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso 1) de la Ley no. 22.415.

Por ello,

El ADMINISTRADOR NACIONAL de ADUANAS,

RESUELVE:

Artículo 1o.- La conversión de los derechos específicos mínimos expresados en moneda extranjera, a moneda de curso legal, se efectuará conforme a la metodología que se ilustra en el Anexo I el cual forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2o.- Los porcentuales que se indican en los ejemplos habrán de considerarse en números enteros con aproximación a la unidad inferior o superior según, la resultante del cálculo fuere menor o mayor que 0,50.

Artículo 3o.- Los tipos de cambio y de pase, en su caso, se formularán en base a los aduaneros vigentes al momento del registro de la operación y conforme a la metodología expresada en la Resolución no. 107/88.

Artículo 4o.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia autenticada a la Secretaría de Hacienda en los términos del artículo 24 de la Ley no. 22.415. Cumplido, archívese.

//

ANEXO I

Ejemplo 1

Unidades: 10

Valor FOB: US\$ 5.000

T.c. oficial ₵: 4,10 por US\$

Valor Flete: US\$ 500

T.c. libre ₵: 5,50 por US\$

Seguro: ₵ 275

Derecho vigente: 10%

Derecho específico mínimo US\$ 60 por unidad

1. Se dividirá el seguro por la cotización del mercado libre vendedor del dólar estadounidense.

$$₵ 275 / ₵ 5,50 = \text{US\$ } 50$$

2. Se realizará la sumatoria en US\$ de los tres conceptos.

| | | |
|--------|------|-------|
| FOB | US\$ | 5.000 |
| Flete | US\$ | 500 |
| Seguro | US\$ | 50 |
| Total | US\$ | 5.550 |

3. Se obtendrán los porcentuales correspondientes para los tres conceptos en relación a la sumatoria, (agrupado en uno flete y seguro).

$$\text{FOB} = \text{US\$ } 5.000 / \text{US\$ } 5.550: 90\%$$

$$\text{Flete + seguro: US\$ } 550 / \text{US\$ } 5.550: 10\%$$

4. Se aplicarán los porcentuales precitados al derecho específico mínimo por unidad:

$$\text{US\$ } 60 \times 0,90 = \text{US\$ } 54$$

$$\text{US\$ } 60 \times 0,10 = \text{US\$ } 6$$

5. Se obtendrá el importe unitario de cada uno en moneda legal, por aplicación de los tipos de cambio aduaneros vigentes.

$$\text{US\$ } 54 \times ₵ 4,10 = ₵ 221,40$$

$$\text{US\$ } 6 \times ₵ 5,50 = ₵ 33,00 \quad ₵ 254,40 \text{ derecho específico mínimo unitario}$$

6. Se multiplicará el importe indicado por la cantidad de unidades en nuestro ejemplo 10,

$$₵ 254,40 \times 10 = ₵ 2.544$$

7. El resultado obtenido se comparará con el que resulte de aplicar los derechos ad-valorem totales por ítem que resulte de la destinación, percibiéndose el que fuera mayor.

Ejemplo 2

Monedas extranjeras diferentes del dólar estadounidense para el flete.

Unidades: 10

Valor FOB: US\$ 5.000 t.c. oficial * 4,10 por US\$

Valor flete: DM 846 t.c. libre * 5,50 por US\$

Seguro: * 275

Derecho vigente: 10%. Derecho específico mínimo US\$ 60 por unidad

Tipo de pase de DM a US\$: 0,5920

1. Se multiplicará el valor del flete en DM por el pase para su conversión a US\$ (pase mercado libre vendedor).

DM 846 x 0,5920: US\$ 500

2. Se dividirá el importe del seguro por la cotización del mercado libre vendedor del dólar estadounidense.

* 275 / * 5,50: US\$ 50

3. Se realizará la sumatoria en US\$ de los tres conceptos:

FOB US\$ 5.000

Flete US\$ 500

Seguro US\$ 50

Total US\$ 5.550

4. Se obtendrán los porcentuales correspondientes para los tres conceptos en relación a la sumatoria (agrupando en uno flete y seguro).

FOB US\$ 5.000 / US\$ 5.550: 90%

Flete y seguro US\$ 550 / US\$ 5.550: 10%

5. Se aplicarán los porcentuales precitados al derecho específico mínimo, por unidad.

US\$ 60 x 0,90: US\$ 54

US\$ 60 x 0,10: US\$ 6

6. Se obtendrá el importe unitario de cada uno en moneda legal por aplicación de los tipos de cambios aduaneros vigentes.

US\$ 54 x * 4,10 = * 221,40

US\$ 6 x * 5,50 = * 33,00 derecho específico mínimo unitario

Total * 254,40

7. Se multiplicará el importe indicado por la cantidad de unidades en nuestro ejemplo 10.

* 254,40 x 10 = * 2.544

- //
8. El resultado obtenido se comparará con el que resulte de aplicar los derechos ad-valorem totales por ítem que resulte de la destinación percibiéndose el que fuere mayor.

Ejemplo 3

Monedas extranjeras diferentes al dólar estadounidense tanto para el FOB como para el flete.

Unidades: 10

Valor FOB: FR.S. 5.000 t.c. oficial * 4,10 por US\$

Valor flete: D.M. 500 t.c. libre * 5,50 por US\$

Seguro: * 275

Derecho vigente: 10%. Derecho específico mínimo: US\$ 60 por unidad

1. Se multiplicará el valor FOB en FR.S por el pase para su conversión a US\$ (pase mercado oficial vendedor).

FR.S. 5.000 x 0,723851: US\$ 3.619,25

2. Se multiplicará el valor del flete en D.M. por el pase para su conversión a US\$ (pase mercado libre vendedor).

D.M. 500 x 0,5920: US\$ 296

3. Se dividirá el importe del seguro por la cotización del mercado libre vendedor del dólar estadounidense.

* 275/* 5,50: US\$ 50

4. Se realizará la sumatoria de los tres conceptos.

FOB: US\$ 3.619,25

Flete: US\$ 296,00

Seguro: US\$ 50,00

US\$ 3.965,25

5. Se obtendrán los porcentuales correspondientes para los tres conceptos en relación a la sumatoria (agrupando en uno flete y seguro).

FOB US\$ 3.619,25/3.965,25: 91%

Flete y seguro US\$ 346/3.965,25: 9%

6. Se aplicarán los porcentuales precitados al derecho específico mínimo, por unidad.

US\$ 60 x 0,91 = US\$ 54,60

US\$ 60 x 0,09 = US\$ 5,40

sp

//

//

7. Se obtendrá el importe unitario de cada uno en moneda legal por aplicación de los tipos de cambio aduaneros vigentes.

US\$ 54,60 x * 4,10: * 223,86

US\$ 5,40 x * 5,50: * 29,70 * 253,56 derecho específico mínimo unitario

8. Se multiplicará el importe indicado por la cantidad de unidades en nuestro ejemplo 10.

* 253,56 x 10: * 2.535,60

9. El resultado se comparará con el que resulte de aplicar los derechos ad-valorem que resulte de la destinación percibiéndose el que fuere mayor.

Nota: Los ejemplos indicados responden a la metodología de percepción emanada de las Resoluciones respectivas. Previo a todo cálculo es necesario la lectura de la norma correspondiente.

//

//

Resolución no. 1.879/88 (RGIENV) de 4 de julio de 1988

VISTO La Resolución no. 313/88-BANA no. 29/88.

CONSIDERANDO Que es necesario dictar una norma complementaria de la Resolución citada en el Visto;

Que ello facilitará el análisis por parte de las Aduanas, en los casos en que se documenten mercaderías con derechos específicos mínimos; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley no. 22.415.

Por ello,

El ADMINISTRADOR NACIONAL de ADUANAS,

RESUELVE:

Artículo 1o.- Aprobar el Anexo I de la presente, que forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2o.- En aquellos casos en que se documenten a consumo mercaderías sujetas a derechos específicos mínimos, las Aduanas, adoptarán con independencia de los controles habituales los adicionales que se indican en el Anexo I.

Artículo 3o.- Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese.

//

ANEXO I

Las aduanas, en el examen de los despachos de importación documentados a con sumo, cuyas mercaderías se hallaren gravadas con derechos específicos mínimos ob servarán los siguientes recaudos adicionales de control.

- a) Establecerán la relación existente entre el derecho específico unitario y el arancel ad-valorem aplicable, dividiendo el importe del derecho específico uni tario por la alícuota porcentual de derechos ad-valorem.
- b) Obteniendo el resultado que responderá a un precio determinado, cotejarán és te con el precio documentado en condición cláusula CIF unitario.
- c) Al efecto señalado en b) el precio cláusula CIF deberá obtenerse en US\$ adop tándose la metodología indicada en el Anexo I puntos 1 y 2 de la Resolución no. 313/88 (BANA 29/88).
- d) Se establecerá la diferencia entre el precio unitario obtenido en a) y el pre cio unitario documentado en US\$ como cláusula CIF conforme a la metodología señalada en c).

Ejemplo:

Precio específico unitario US\$ 0,424

Arancel 53%

$$\begin{array}{r} \text{Relación señalada en a)} \quad \text{US\$ 0,424} \\ \hline \text{US\$ 0,53} \end{array} = \text{US\$ 0,80}$$

Operaciones presentadas a despacho diversos precios unitarios.

US\$ 0,65 por unidad (1) precios CIF. Operaciones comerciales normales.

US\$ 0,75 por unidad (2) precios CIF. Operaciones comerciales normales.

US\$ 0,10 por unidad (3) precios CIF.

US\$ 0,20 por unidad (4) precios CIF.

Los precios documentados en (3) y (4) serán cuestionados por las Aduanas conforme a normas vigentes.

El presente análisis se efectúa en prevención de la baja recaudatoria en los demás tributos a la importación, aun cuando el derecho correspondiente a tribu tar responda a la aplicación del específico.

Resolución no. 1.901/88 (RGINVIE) de 4 de julio de 1988

VISTO La Resolución M.E. no. 1.325/84.

CONSIDERANDO Que bajo el régimen automático de referencia podría vulnerar se la renta fiscal documentándose en operaciones de importación precios inferiores a los normales que surjan de la realidad comercial; y

Que asimismo por tal circunstancia podría verse afectada la intervención previa que instituye el Anexo II del Decreto no. 4.070/84.

Por ello, y en virtud de las facultades que le acuerda el artículo 23 inciso 1) de la Ley no. 22.415.

El ADMINISTRADOR NACIONAL de ADUANAS,

RESUELVE:

Artículo 1o.- El Departamento Operacional Capital y las Aduanas extremarán los recaudos de control del precio declarado en los despachos de importación por lo que se documenten mercaderías al amparo de la Resolución M.E. no. 1.325/84.

Artículo 2o.- Cuando del examen indicado precedentemente se observe que los precios aludidos no responden a los habituales para idéntica o similar mercadería concretadas en operaciones comerciales normales procederán a cuestionar el despacho conforme a normas vigentes formulando la pertinente denuncia contenciosa en los casos de diferencias manifiestas que no guarden relación con variaciones normales y que impliquen en consecuencia una intención de evasión tributaria.

Artículo 3o.- Regístrese. Publíquese en Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese.

